



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00974-00
Demandante: LILIANA DÍAZ GARZÓN
Demandado: YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA

LILIANA DÍAZ GARZÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda MONITORIA contra YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA, para hacer efectivo el pago de una suma de dinero, junto con los intereses de mora.

Una vez estudiado el texto y los anexos de la demanda debidamente subsanada, se puede observar que este despacho es competente conforme a lo previsto en el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso. Y como quiera que el libelo introductorio cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, 420 del precitado estatuto, se ordenará requerir al deudor en la forma dispuesta por el artículo 421 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA para que dentro del término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la señora LILIANA DÍAZ GARZÓN, respecto de la siguiente suma de dinero:

- 1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital.
- 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, liquidado a la tasa del 6% anual (0,5% mensual), conforme al artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada este requerimiento de pago en la forma y términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, con la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUIR el trámite previsto por el artículo 421 ibidem.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado GUSTAVO ADOLFO FAJARDO SOTO como apoderado de la demandante LILIANA DÍAZ GARZÓN, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila